



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veinte (2.020)

REFERENCIA : 110014003049 2020 0028700
ACCIONANTE : **MARÍA PATRICIA AMADOR VALENCIA** quien actúa en nombre y representación de **ALEJANDRINA BLANCA ALCIRA CORREDOR DE PINILLA**
ACCIONADO : **FAMISANAR E.P.S. COLSUBSIDIO**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **MARÍA PATRICIA AMADOR VALENCIA**, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora **ALEJANDRINA BLANCA ALCIRA CORREDOR DE PINILLA**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales a **i)** la salud, **ii)** vida, **iii)** igualdad e **iv)** integridad, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó que su agenciada se encuentra afiliada a FAMISANAR E.P.S., desde tiempo atrás; en tanto que, de acuerdo a su historial médico y como resultado de los exámenes practicados, actualmente fue diagnosticada con “*HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) y FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR*”, razón por la cual sus galenos tratantes dispusieron como plan de tratamiento a seguir, el medicamento denominado como “*METROPOLOL SUCCINATO DE 50mg Y APRIXABAN (LIQUIS) TABLETA POR 2.5MG*”.

Comentó que, para tal fin, el médico especialista realizó la respectiva fórmula médica avalando y autorizando la entrega de los medicamentos relacionados; por ello, acudió a la sucursal Colsubsidio del barrio los Héroes, sin embargo, hasta la presente calenda y pese a que se informó que la entrega sería efectivizada a más tardar el treinta (30) de junio del año en calenda, no se ha otorgado respuesta alguna, así como tampoco se ha procedido con la entrega de dicha medicina, pese a los requerimientos tanto telefónicos como personales.

Ultimó que, con la conducta omisiva de las entidades accionadas, se pone en riesgo la vida misma de su agenciada pues es una persona que actualmente cuenta con 86 años de edad, en tanto que los galenos tratantes, vieron afectación en su salud y por ende ordenaron la entrega prioritaria de los medicamentos arriba referenciados; en razón a ello acude

al presente tramite preferente y sumario con el fin de que se protejan los derechos fundamentales enunciados.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado siete (7) de julio de dos mil veinte (2.020), disponiéndose el requerimiento a las tuteladas **FAMISANAR E.P.S.**, y **COLSUBSIDIO**, y la correspondiente vinculación a la **i) OPERADORA DE CLINICAS Y HOSPITALES S.A. OC&H**, a la **ii) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL**, también a la **iii) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **iv) MINISTERIO DE SALUD** y finalmente al **v) ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

Vencido el término concedido la accionada **FAMISANAR E.P.S.**, a través de su Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, manifestó que una vez conocida de la presente acción constitucional se procedió a establecer el estado de prestación de servicio con el área encargada, quienes determinaron que de acuerdo a la medida provisional decretada se coordinó pedido para hacer efectiva la entrega de los medicamentos ordenados, dando cumplimiento a lo ordenado por esta unidad judicial. Para acreditar su dicho, adjuntó soporte del número de pedido CAD0237828 a través de la cual se demuestra gestión de cumplimiento. De tal manera y en virtud a que ha dispuesto lo necesario para dar respuesta a los requerimientos tutelados, solicita se de aplicación a la figura del hecho superado por carencia actual de objeto y por consiguiente se ordene el archivo de las presentes diligencias.

Concluye que no es procedente que se conceda el tratamiento integral en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro.

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** indicó que el acceso al servicio de salud para los afiliados al Sistema se materializa por conducto de una sociedad privada comercial y autónoma a dicha entidad, que, frente al análisis del caso en particular, la no entrega oportuna de los medicamentos se debió a que la usuaria no había solicitado el envío mediante la plataforma de Colsubsidio, lo que imposibilitó en su totalidad su suministro; no obstante lo anterior, que al hacer las verificaciones correspondientes, se evidencia el envío al domicilio de la agenciada, la cual fue realizada el pasado nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se materializó la entrega del mismo, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

La **SOCIEDAD OPERADORA DE CLINICAS Y HOSPITALES S.A. OC&H**, informó todos y cada uno de los servicios prestados a la agenciada Alejandrina Blanca Alcira Corredor De Pinilla, refiriendo que no tiene injerencia alguna frente a la entrega o dispensación de medicamentos por lo que solicita su desvinculación inmediata del trámite.

Por su parte El **MINISTERIO DE SALUD**, a través de su subdirector de asuntos normativos, de entrada, solicitó su desvinculación de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, después de ello manifestó aquellos preceptos que enmarcan la garantía de la protección del derecho a la salud después de la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015.

Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** manifestó que verificada la base de datos del ADRES –BDUA, es palpable evidenciar que la señora Alejandrina Blanca Alcira Corredor De Pinilla registra como activa en el Régimen contributivo en Famisanar E.P.S.; indicó también que en cuanto a los servicios requeridos los mismos se encuentran cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud compilado en la resolución 5857 de 2018; acorde con dicha información precisa que dicha Secretaría no ha incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno por lo que solicita su inmediata desvinculación.

El **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, indicó aquel marco normativo correspondiente a los fondos de dicha entidad, después de ello hizo énfasis en los derechos presuntamente vulnerados y cerró su intervención requiriendo su desvinculación al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

II CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer, si es procedente o no, ordenar a **FAMISANAR E.P.S.** y **COLSUBSIDIO**, que autorice, y además verifique la entrega de los medicamentos denominados como “*METROPOLOL SUCCINATO DE 50mg Y APRIXABAN (LIQUIS) TABLETA POR 2.5MG*”, dispuesto por los galenos tratantes de la agenciada Corredor de Pinilla; así como, también **ii)** el correspondiente tratamiento integral que se demande con ocasión de las patologías diagnosticada, conforme lo previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, relatado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

Procedencia de la acción de tutela

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Precisado la precedencia, como primera medida, se hace necesario verificar por parte de esta unidad judicial, si efectivamente la ciudadana **MARÍA PATRICIA AMADOR VALENCIA** quien actúa en nombre y representación de **ALEJANDRINA BLANCA ALCIRA CORREDOR DE PINILLA**, cuenta con la capacidad e idoneidad propia para actuar como **agente oficiosa**, pues solo así, se podría adentrar esta judicatura, con el estudio propio de la solicitud.

Entonces, resulta pertinente destacar que cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional¹ ha sido enfática en indicar que además de su manifestación, deben cumplirse con los elementos normativos que a renglón seguido se deponen: **(i)** el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; **(ii)** del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; **(iii)** la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; **(iv)** la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-004 de 2013 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

Ahora, en el caso que nos ocupa, se evidencia que, el solicitante de tutela manifiesta que actúa como “**representante**” de Alejandrina Blanca Alcira Corredor De Pinilla, entonces, si ello es así, es imperativo desde tal escenario, que **de buena fe** se otorgue la legitimación para incoar la acción constitucional en calidad de agente oficioso, que le infiere la representación y que además siempre ha procurado su bienestar y recuperación.

En suma, vale la pena recalcar que el agente oficioso, cumple esta última función, cuando el titular de tales derechos no está en condiciones de promover su propia defensa, situación que también se avizora para el caso *sub judice*, en donde se denota, que la agenciada, es una persona de la tercera edad que cuenta actualmente con 86 años de edad, con distintas patologías que le impiden su normal desarrollo, luego no está en condiciones físicas para promover su propia defensa.

Entonces decantada tal precisión, y demostrada la legitimación por parte de la accionante, este Juez Constitucional, se adentrará en el estudio del contenido de la acción de marras, para así determinar la vulneración o no de los derechos alegados en el escrito principal.

DE LOS DERECHOS CONCULCADOS.

El derecho fundamental a la salud y su protección por vía de la acción de tutela.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud. El contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*², que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicio de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental. Para la H. Corte Constitucional la

² Ver al respecto el apartado 3.4. Caracterización del derecho a la salud en el bloque de constitucionalidad, clases de obligaciones derivadas del derecho a la salud (*respetar, proteger y garantizar*) de la sentencia T-760 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.³ Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la **salud**, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la H. Corte Constitucional ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio⁴, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.⁵ Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Adicionalmente, uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción⁶, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS⁷, no pueden someter a los

³ Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad..."; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 "por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" la eficiencia, precisamente, hace referencia a la "mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso, la Corte tuteló el derecho de un menor a que el Hospital acusado lo siguiera atendiendo, pues consideró que "[a] interrupción inconveniente, abrupta o inopinada de las relaciones jurídico-materiales de prestación no se concilia con el estado social de derecho y con el trato que éste dispensa al ser humano".

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), en este caso se tuteló el derecho de un joven de 23 años a que no se interrumpiera el tratamiento que recibía por un problema de adicción que lo llevó a perder su cupo como estudiante, a pesar de que se le atendía en condición de beneficiario de su padre, por ser estudiante.

⁶ Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galdino y T-185 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁷ Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...)

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno; (...)" 156 de la Ley 100 de 1993

pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,⁸ las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud y a su **seguridad social**⁹

Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio. Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

Ahora bien, en lo que concierne al tratamiento integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite que el juez de tutela, en **ciertos y determinados casos**, expida una orden genérica para que la respectiva Empresa Promotora de Salud le dispense a su afiliado o beneficiario todos los servicios médicos que requiera para *“la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud”*¹⁰, respecto de una determinada patología.

Precisado lo anterior **y avizorando el caso en particular**, es pertinente destacar que el contenido de la presente decisión, encuentra su estructura en dos ejes fundamentales, los cuales serán abordados de manera independiente para determinar o no la viabilidad de su procedencia; en tanto que estos son:

⁸ Para consultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T- 635 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud *“no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.”* Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participan en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse las sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

- (i) la autorización y entrega efectiva de los medicamentos denominados como “METROPOLOL SUCCINATO DE 50mg Y APRIXABAN (LIQUIS) TABLETA POR 2.5MG”, dispuestos por los médicos tratantes adscritos a la Entidad Prestadora de Salud, además de,
- (ii) la concesión del tratamiento integral solicitado por parte de la accionante dentro del cartulario principal.

Luego que, descendiendo al caso en estudio, y frente al **primero de los problemas planteados**, es palmario indicar que la agenciada Alejandrina Blanca Alcira Corredor De Pinilla padece entre otras enfermedades, de los padecimientos denominados como “*HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) Y FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR*”, por lo que sus médicos tratantes, dispusieron a su favor, la entrega de los medicamentos denominados como “*METROPOLOL SUCCINATO DE 50mg Y APRIXABAN (LIQUIS) TABLETA POR 2.5MG*”, orden que conforme el anterior análisis jurisprudencial es completamente procedente sin que para su entrega, proceda limitación u obstáculo administrativo que injustificadamente se le imponga al accionada; y menos aún porque dicho insumo prescrito se encuentra consagrado en la historia clínica, la que guarda relación con la Resolución 005857 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018,) a través de la que se actualizó el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la unidad de pago por capitación, argumento suficiente para exigirle a las accionadas, que acate los principios consagrados en el numeral 3°11 del artículo 15312 de la Ley 100 de 199313 y el numeral 2°14 del artículo 315 del Decreto 1011 de 200616 que la obliga a brindar el servicio de salud bajo los principios de cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, al igual que el artículo 9 de la precitada resolución que prevé que dicho servicio de salud debe contar con la garantía de acceso al mismo.

Sin embargo, pese a lo dicho, es que se advierte, que con la contestación a la acción constitucional en boga, se acreditó que **la pretensión de la tutela fue satisfecha**, en tanto los medicamentos denominados como “*METROPOLOL SUCCINATO DE 50mg Y APRIXABAN (LIQUIS) TABLETA POR 2.5MG*”, fueron autorizados y entregados directamente en el domicilio de la agenciada; en consecuencia, el objeto del presente trámite constitucional se encuentra superado, es decir, **nos encontramos frente a un hecho superado** (Ver anexos del escrito de tutela remitido vía *e mail*).

Información que fue corroborada por el oficial mayor de esta Judicatura, quien al indagar telefónicamente a la agente oficiosa y

¹¹ Protección integral. El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud.

¹² Fundamentos del servicio público.

¹³ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

¹⁵ Características del SOGCS.

¹⁶ Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

accionante María Patricia Amador Valencia, esta, refirió que “*ya se había procedido con la entrega de los medicamentos en el domicilio de la señora Alejandrina*”, cumpliendo entonces con lo manifestado en la contestación, y lo requerido parcialmente a través del presente trámite constitucional.

Siendo, así las cosas, tiénese que la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse en tal sentido.

Al respecto dicha Corporación ha dicho que: “*...Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser*”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994) “*(...) De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional. Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. Lo propio acontece cuando el aludido cambio de circunstancias sobreviene una vez pronunciado el fallo de primer grado pero antes de que se profiera el de segunda instancia o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional. En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno*”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994).”

Colorario de lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia expuesta, y dada la respuesta de **FAMISANAR E.P.S.**, y la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO COLSUBSIDIO** y la información corroborada por el oficial mayor de este despacho respecto a la entrega de los insumos requeridos y que motivó el impulso de la presente vía constitucional, se logra establecer que esta ha sido debidamente entregada, por lo cual, se considera la carencia actual del derecho conculcado, conducta que constituye un hecho superado.

En tanto que precisado lo anterior, y en lo que respecta al **segundo de los ejes** en que se encuentra cimentada la presente decisión, este es el de la **solicitud de tratamiento integral** invocado, téngase en cuenta que la acción de tutela procede cuando la amenaza a los derechos fundamentales del afectado sea cierta, actual y contundente, pues la orden del Juez Constitucional, se encamina precisamente a poner fin a dicha situación,

por lo tanto aquellos hechos que constituyen una posibilidad futura y remota de vulneración, **no son objeto de amparo, en virtud de lo consagrado en el artículo 1° del decreto 2591 de 1991.**

En tanto que no habrá lugar a conceder el tratamiento integral deprecado por la accionante, comoquiera que se trata de un hecho futuro e incierto que aún no ha acaecido, de suerte que mal haría el Juez de tutela, ordenar a la entidad accionada la prestación de servicios que todavía no han sido prescritos por el médico tratante al actor.

No empecé a lo dicho, aflora indispensable manifestar que le corresponde a **FAMISANAR E.P.S.** y a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO COLSUBSIDIO**, asegurar que le sea prestada la atención, el tratamiento y el suministro de los medicamentos que requiera la patología de la señora **ALEJANDRINA BLANCA ALCIRA CORREDOR DE PINILLA**, por ello esta Judicatura, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad constitucional frente al servicio de salud, **prevendrá a la accionada a fin de que en adelante no vuelva a incurrir en actos como los aquí conjurados.**

Por lo discurrido, y sin entrar en otras consideraciones esta Judicatura denegará el amparo deprecado por **MARÍA PATRICIA AMADOR VALENCIA**, por *i)* configurarse un hecho superado; así mismo, *ii)* no se concederá el tratamiento integral, en razón a no existir una motivación que infiera evidenciar una posible afectación.

Ya en lo que se refiere a los vinculados *i)* **OPERADORA DE CLINICAS Y HOSPITALES S.A. OC&H**, a la *ii)* **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD FONDO FINANCIERO DISTRITAL**, también a la *iii)* **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al *iv)* **MINISTERIO DE SALUD** y finalmente al *v)* **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, se observa que no han vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que se negará la presente acción frente a éstos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADOS LOS HECHOS Y POR ENDE NEGAR la protección de los derechos fundamentales a la salud, *ii)* vida, *iii)* igualdad e *iv)* integridad, incoados por **MARÍA PATRICIA AMADOR VALENCIA**, quien actúa en calidad de agente oficiosa de **ALEJANDRINA**

BLANCA ALCIRA CORREDOR DE PINILLA, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

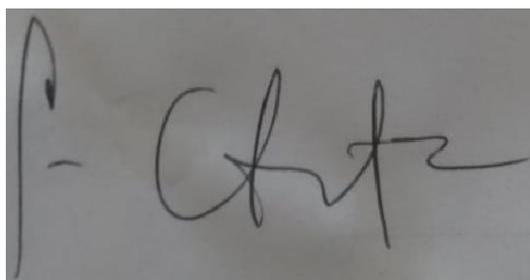
SEGUNDO: ADVERTIR a las accionadas **FAMISANAR E.P.S.** y a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO COLSUBSIDIO**, que conforme es su obligación, debe garantizar la prestación del servicio que la agenciada **ALEJANDRINA BLANCA ALCIRA CORREDOR DE PINILLA** demande con ocasión de sus patologías, sin que ella tenga que acudir nuevamente a este mecanismo constitucional.

TERCERO: Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

CUARTO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A digital signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'N. León Camelo'.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
(FIRMA DIGITAL)